

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

**GOBIERNO DE JALISCO
PODER LEGISLATIVO**

NUMERO OF-DPL 252-LIX

**DIP. LIC. FRANCISCO RAMÍREZ ACUÑA
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.**

Enviándole un atento saludo, hago de su conocimiento que esta Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión verificada en esta fecha, aprobó el Acuerdo Legislativo Número 275-LIX-10, en el que se aprueba remitirles la iniciativa que propone reformar el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos que refiere el acuerdo legislativo en comento.

Por instrucciones de la directiva de esta Soberanía, hago de su conocimiento lo anterior, adjuntándole copia del Acuerdo Legislativo de referencia, para los efectos legales procedentes

Sin otro en particular, propicia hago la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E
Sufragio Efectivo, no Reelección.
GUADALAJARA, JALISCO A 15 DE JULIO DE 2010**

**MTRO. CARLOS ALBERTO CORONA MARTIN DEL CAMPO
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO**

ACUERDO LEGISLATIVO

ÚNICO.- El Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en uso de las facultades que le confiere los artículos 7 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 153, párrafo 1,2,3 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, aprueba remitir al Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa que reforma el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

De la I a la III.....

IV.....

De la a) a la c).....

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refiere el inciso a), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona, o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los inmuebles de propiedad federal y de los estados no estarán exentos del pago de derechos provenientes de la presentación de servicios públicos municipales.

De la V a la X.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente reforma en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor una vez cumplidos los términos de la legislación vigente.

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el anterior precepto.

CUARTO.- Solicítese al Honorable Congreso de la Unión estudie la propuesta a que se refiere el punto anterior.